



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 97/2015.

En Madrid, a 4 de septiembre de 2015

Se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte, para conocer del recurso formulado por **DON X** contra la resolución del Tribunal Nacional de Apelación y Disciplina de la **REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE A.** de 14 de abril de 2015, y adopta la siguiente resolución

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El 5 de junio de 2015 se formula por D, X, Presidente de la FGA, con entrada en este Tribunal el siguiente día 9, recurso contra la resolución del Tribunal Nacional de Apelación y Disciplina (TNAD) de la Real Federación Española de A. (RFEDA) de 14 de abril de 2015, recurso en el que pide que, tras su estimación, se sancione por infracción muy grave al Presidente de la RFEDA o se le instruya expediente sancionador.

Segundo.- El día 9 de junio de 2015 se da traslado del recurso a la RFEDA para que remita el informe y el expediente original foliado, requerimiento que se cumple el día 25 siguiente, con entrada en este TAD el 29.

Tercero.- Por providencia de 30 de junio se concede al recurrente el plazo de diez días para que se ratifique en su pretensión y formule cuantas alegaciones convengan a su derecho. Se persona en la sede del TAD el día 8 de julio el Abogado D. Y, quien lo hace en representación del recurrente según autorización firmada por

el mismo y que se incorpora al expediente. El citado Abogado formula su escrito de ratificación íntegra del recurso el 17 de julio de 2015.

Cuarto.- Asimismo se dio traslado por providencia del día 30 de junio a D. Z, Presidente de la RFEDA, que el 6 de julio (con entrada el 9) se adhiere íntegramente al informe federativo y pide la desestimación del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte y en los artículos 6.2.c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta.2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

Segundo.- El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos o intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

Tercero.- El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo establecido en el artículo 52.2 del Real Decreto 1591/1992, y se han observado todas las exigencias de remisión del expediente y emisión del informe federativo y de vista del expediente y audiencia de los interesados.

Cuarto.- El origen del presente expediente se encuentra en la solicitud del ahora recurrente de que se abrieran unas diligencias informativas previas a la



instrucción de un expediente disciplinario por “abuso de autoridad o de facultades” por haber incluido una prueba denominada “subida a A.” en el calendario oficial de montaña, sin haberlo aprobado la Asamblea General y además por considerarla de carácter internacional, añadiendo que no podría tener carácter oficial al haber superado el número de pruebas permitido fuera del territorio de la propia ADN. Tras la incoación de las diligencias informativas 1/2015, el TNAD, por acuerdo de 19 de enero de 2015, y recabar el informe del denunciado, el citado organismo disciplinario acuerda el 14 de abril de 2015 la inadmisión de la denuncia y su archivo por cuanto consta fehacientemente la aprobación e integración de dicha prueba en el calendario deportivo nacional de 2015 por la Asamblea General en su reunión de 15 de marzo de 2015, teniendo en cuenta que así había sido anticipado por la Comisión Delegada en su reunión de 19 de diciembre de 2014 “de forma provisional para conocimiento y exclusivo beneficio de los deportistas” y conforme al funcionamiento habitual de la Federación.

Pues bien el recurrente, no conforme con la inadmisión y archivo, se eleva ante este Tribunal con un amplio escrito en el que detalla las vulneraciones en que incurre la resolución recurrida: falta de motivación, arbitrariedad, imposibilidad de convalidación por la Asamblea General de un acto nulo cual es “que se haya calendado (sic) una competición oficial al margen de la normativa deportiva de la RFEDA y del llamado Código Deportivo Internacional (CDI)”, la falta de imparcialidad del TNAD y la concurrencia de indicios suficientes de responsabilidad disciplinaria en la Presidencia de la Federación Española y a la Comisión Delegada al haber incluido una prueba internacional.

En el informe federativo consta como hecho último que el 20 de abril de 2015 el Presidente de la Federación Internacional de A. (FIA) aprobó la inclusión de una segunda prueba (subida a A.) en el Campeonato de España de Montería 2015 a celebrar fuera de España.

Quinto.- No hay infracción del deber de motivación y del principio de interdicción de arbitrariedad en la resolución recurrida. El TNAD expresa concisa pero suficientemente las razones que la llevan a la conclusión de inadmisión y las fundamenta en Derecho.

No le es, por lo demás, exigible que identifique, como pide el recurrente, a las personas que lo componen y se determine quién es instructor y secretario. En este punto nos remitimos a la resolución dictada por el Comité Español de Disciplina Deportiva de 22 de noviembre de 2013 (expediente 116/2013), si bien debemos añadir que unas diligencias informativas como las acordadas por el TNAD no requieren del nombramiento de instructor y secretario, pues lo que las mismas sirven es para recabar información y documentación.

Sexto.- El aquí recurrente insta la apertura de expediente disciplinario al Presidente de la RFEDA en el mes de enero, conociendo, pues es miembro de la Asamblea General que dos meses después, ésta iba a celebrar la correspondiente reunión para, entre otros, adoptar el acuerdo de aprobación del calendario deportivo. La prueba, por cierto, estaba prevista para el mes de septiembre de 2015, es decir, que el acta pretendía en enero que se sancione al Presidente por haber instado o propuesto la celebración de una prueba prevista para septiembre y cuya inclusión o no en el calendario, a propuesta de la Comisión Delegada, dependía del acuerdo de la Asamblea General a celebrar en marzo. Parece, en otras palabras, instar una especie de ejercicio preventivo de la potestad disciplinaria o más aún que ésta se ejercite en relación con riesgos o peligros. Tal pretensión es naturalmente insostenible, y esta argumentación bastaría para desestimar el recurso toda vez que no se puedan denunciar hechos “por si acaso”. Cuando el TNAD responda ya se habrá producido la reunión de la Asamblea General que conforme a los Estatutos aprobó el calendario deportivo, por lo que ya la denuncia carecía de virtualidad, al menos en lo que concierne a la solicitud de que se abriera expediente disciplinario al Presidente que es un miembro más de la Asamblea General.



Séptimo.- El resto de las cuestiones planteadas en el recurso son de carácter competicional (si se había superado el número de pruebas oficiales puntuables fuera del territorio, si se requiere o no aprobación de la FIA, si había más o menos pruebas de montería...) y, en consecuencia, excedan del ámbito revisor de este Tribunal, de manera que su debate se agota en la vía federativa. Como tampoco tiene nada que ver con el presente expediente otro en el que insiste el recurrente y en su escrito final de ratificación su Abogado sobre la celebración de una prueba organizada por la FGA en Portugal (expediente TAD 62/2015 bis). No puede reclamarse congruencia en las resoluciones administrativas cuando en una se enjuicia si una competición tiene o no carácter autonómico y en la otra si procede o no el ejercicio de la potestad disciplinaria contra el Presidente de la Federación. No cabe la comparación ni se plantean adecuadamente.

En virtud de lo expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

Desestimar el recurso formulado por DON X, Presidente de la FGA, contra la resolución del Tribunal Nacional de Apelación y Disciplina de la RFEDA de 14 de abril de 2015.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO